



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137-2020-GM/MDPP

Puente Piedra, 25 de noviembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 043-2020-STOIPAD/MDPP de la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; y

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la Undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.";

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, es preciso mencionar que mediante Resolución Gerencial N° 091-2015-GAFP/MDPP del 09 de abril de 2015, se aprobó la Directiva N° 010-2015-GAFP-MDPP "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra", la cual se modificó mediante la Resolución Gerencial N° 196-2016-GAF/MDPP, la misma que determina las disposiciones y alcances normativos al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispositivo que resulta aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 y Ley N° 30057 de todas las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, por lo antes expuesto, pasaremos a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, en margen de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, asimismo, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra en el Informe N° 043-2020-STOIPAD/MDPP, recomienda a este Despacho iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor civil José Alberto Hidalgo, en su calidad de Ex Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Servidor sujeto al régimen especial de la Contratación Administrativo de Servicio bajo el Decreto Legislativo N° 1057, por presuntamente haber cometido la falta disciplinaria establecida en el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, tipificadas como "las demás que señale la ley"; al presuntamente haber transgredido el artículo 19° de la Ley N° 28175, toda vez que transgredió los siguientes cuerpos normativos: 1) Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad; 2) Ley Marco del Empleo Público; 3) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; 4) Ley de Código de Ética de la función pública; 5) Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2018-GM/MDPP, que aprueba la Directiva N° 001-2018-GM/MDPP;





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, los antecedentes y documentos que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tienen que, mediante el Oficio N° 167-2020-OCI-MDPP, recibido por el Titular de la Entidad el 26 de agosto de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-2163-AC de cumplimiento a la "Designación de funcionarios públicos en cargos de confianza", periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2018;

Que, el Órgano de Control Institucional identificó en el Informe de Auditoría precitado como OBSERVACIÓN N° 1: "servidores públicos aceptaron cargos de confianza por designación del titular de la entidad, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la normativa aplicable, afectándose el proceso de designación en la función pública.";

Que, asimismo, la referida observación tiene la conclusión siguiente: "De la revisión de los legajos personales de los servidores públicos designados en cargos de confianza en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra durante el periodo 1 de enero 2016 al 31 de marzo de 2018, se observó que los servidores públicos en los cargos de confianza de: Gerente Municipal, Gerente de Desarrollo Urbano, Gerente de Gestión Ambiental, Subgerente de Comunicación e Imagen Institucional y Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, no cumplían con los requisitos mínimos del perfil establecidos en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad, la Directiva N° 001-2018-GM-MDPP – "Lineamientos para el proceso de Contratación, Designación de Funcionarios, Directivos y Personal de Confianza de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra" y otras normas aplicables del Sistema de Gestión de Recursos Humanos;

Que, las designaciones de conocimiento del gerente de Recursos Humanos, que en señal de conformidad otorgó el visto bueno de las citadas resoluciones de designación; además de contar con la aceptación de los funcionarios designados, pese a que no reunían los requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones que le impone el cargo; afectándose el proceso de designación de la función pública. (Observación n.º 1)";

Que, finalmente, realizo la Recomendación: "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra comprendidos en la observación N° 1, conforme al marco normativo aplicable. (Conclusión n° 4)";

Que, mediante el Memorándum N° 003-2020-SGGTH/MDPP, emitido con fecha 07 de octubre del 2020, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano remitió a Secretaria Técnica de los OIPAD de la MDPP los documentos pertinentes, con la finalidad de que se actué en conformidad a sus funciones establecidas en la Ley;

Que, la identificación del Servidor Civil: el señor JOSÉ ALBERTO HIDALGO FLORES – Ex Servidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, sujeto al Régimen Laboral de la Contratación Administrativa de Servicio; Decreto Legislativo N° 1057, quien desempeñó el cargo de Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial. Periodo de Gestión: Del 10/01/2018 al 04/10/2018;

Que, sobre el Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en su Artículo 15-A establece que: "(...) Ejercicio de poder disciplinario 15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.";





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, el Régimen del Servicio Civil, se encuentra vigente desde septiembre del año 2014 y determina que dicho régimen resulta de aplicación a todos los trabajadores comprendidos en los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, Ahora bien, en el numeral 6.3 de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que: "(...) 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, para el caso materia de análisis, los hechos de las presuntas faltas disciplinarias cometidas por parte de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se desarrollaron en el año (2018). Es decir, los mencionados hechos son de fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es por ello que, resulta aplicable las reglas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento, y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", su reglamento general y directiva;

Que, la falta disciplinaria que se imputa a los servidores civiles, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta, es la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85 inciso a) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tipificada como "las demás que señale la ley";

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que: "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.";

Que, el señor Milton Fernando Jiménez Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra durante el período: 1 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2018, designó en cargos de confianza a gerentes y subgerentes para ocupar plazas orgánicas contenidas en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP)¹, las cuales de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 143-2016-ALC/MDPP, de fecha 25 de agosto de 2016, se adecuaron al régimen del Decreto Legislativo n° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios – CAS;

Que, sin embargo, las designaciones de los señores Ángel Gustavo Santa María Pérez – Gerente Municipal, Mario Aldo Sánchez Mantero – Gerente de Desarrollo Urbano, Andrés Álvarez Rodríguez – Gerente de Gestión Ambiental, Carlo Yenke Jiménez Vera – Subgerente de

¹ Aprobado mediante Ordenanza n° 257-MDPP de 27 de 4 abril de 2015, vigente desde el 1 de mayo de 2015.

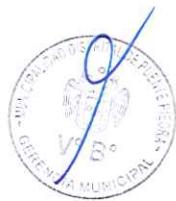


“Año de la Universalización de la Salud”

Comunicaciones e Imagen Institucional y Jaime Gabriel Ecurra Arris y José Alberto Hidalgo Flores, en los cargos de confianza de Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, se realizaron sin cumplir con los estudios y experiencia que exigía el puesto de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad, como se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 4
Designación de gerentes y subgerentes para desempeñarse en los Cargos de Confianza, sin contar con los requisitos establecidos en el MOF

Requisitos para el cargo (MOF)	Gerentes y Subgerentes Designados	
	Periodo y Resoluciones de Designación y Cese	Estudios y Experiencia
Gerente Municipal 1. Título universitario o Bachiller en Administración, Derecho, Economía, contabilidad o carreras afines al cargo, o experiencia mínima de cinco (05) años en el cargo.	ANGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ 1. Periodo: 03/03/2016 a 17/09/2018 2. Designación: Resolución de Alcaldía n.° 032-2016-ALC/M DPP, de 05/03/2016. 3. Cese: Resolución de Alcaldía 105-2018-ALC/M DPP, de 17/09/2018	Estudios: No acredita haber obtenido el Título Universitario o Grado Académico de Bachiller en ninguna carrera profesional. Experiencia: No acredita tener la experiencia mínima de cinco (5) años en labores relacionadas al cargo de Gerente Municipal.
Gerente de Desarrollo Urbano 1. Ingeniero Civil o Arquitecto, o carreras afines al cargo. 2. Experiencia mínima de tres (03) años en labores relacionadas con el cargo.	MARIO ALDO SÁNCHEZ MANTERO 1. Periodo: 04/04/2016 a 16/02/2018. 2. Designación: Resolución de Alcaldía n.° 070-2016-ALC/M DPP, de 31/03/2016 3. Cese: Resolución de Alcaldía n.° 21-2018-ALC/M DPP, de 15/02/2018.	Estudios: No acredita haber obtenido el Título Universitario o Grado Académico de Bachiller en ninguna carrera profesional, acreditó que al momento de su designación cursaba el 2do ciclo de la carrera de Ingeniería Civil en la Universidad Privada del Norte.
Gerente de Gestión Ambiental 1. Título universitario o Bachiller en Ingeniería Ambiental, Geográfica o carreras afines al cargo. 2. Experiencia mínima de tres (03) años en labores relacionadas con el cargo.	ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ - Gerente de Gestión Ambiental 1. Periodo: 15/03/2018 a 01/06/2018. 2. Designación: Resolución de Alcaldía n.° 036-2018-ALC/M DPP, de 15/03/2018. 3. Cese: Resolución de Alcaldía n.° 056-2018-ALC/M DPP, de 28/05/2018.	Estudios: No acredita haber obtenido el Título Universitario o Grado Académico de Bachiller en ninguna carrera profesional, manifestó en su Curriculum Vitae ser estudiante del 1er año de la Escuela de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Experiencia: No acredita tener la experiencia mínima de tres (3) años en labores relacionadas al cargo de gerente de Gestión Ambiental.
Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional 1. Título universitario o Bachiller en carreras afines al cargo, o Experiencia mínima de dos (02) años en labores relacionados con el cargo.	CARLOS YENKO JIMÉNEZ VERA - Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional 1. Periodo: 20/03/2017 a 07/11/2018 2. Designación: Resolución de Alcaldía n.° 039-2017-ALC/M DPP, de 20/03/2017. 3. Cese: Resolución de Alcaldía n.° 143-2018-ALC/M DPP, de 07/11/2018	Estudios: Acredita haber obtenido el Título Universitario de Licenciado en Historia de la Universidad Nacional Federico Villarreal, no acredita estudios en Comunicaciones o Imagen Institucional. Experiencia: No acredita tener experiencia mínima de dos (2) años en labores relacionadas al cargo de subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional.
Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial 1. Título universitario o Bachiller en carreras afines al cargo, o Experiencia mínima de dos (02) años en labores relacionados con el cargo.	JAIME GABRIEL ESCURRA ARRIS - Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Periodo: 08/02/2016 a 20/02/2017 2. Designación: Resolución de Alcaldía n.° 029-2016-ALC/M DPP, de 08/02/2016. 3. Cese: Resolución de Alcaldía n.° 024-2017-ALC/M DPP, de 17/02/2017.	Estudios: No acredita haber obtenido el Título Universitario o Grado Académico de Bachiller en ninguna carrera profesional, manifestó en su Curriculum Vitae ser estudiante de 10mo. ciclo de la Escuela de Ingeniería de Transportes de la Universidad Federico Villarreal. Experiencia: No acredita tener experiencia mínima de dos (2) años en labores relacionadas al cargo de subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.
	JOSÉ ALBERTO HIDALGO FLORES - Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial 1. Periodo: 10/01/2018 a 04/10/2018 2. Designación: Resolución de Alcaldía n.° 004-2018-ALC/M DPP, de 09/01/2018. 3. Cese: Resolución de Alcaldía n.° 118-2018-ALC/M DPP, de 04/10/2018.	Estudios: No acredita haber obtenido el Título Universitario o Grado Académico de Bachiller en ninguna carrera profesional, manifestó en su Curriculum Vitae ser Egresado de la carrera de Ingeniería Geográfica y Ambiental de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Experiencia: No acredita tener experiencia mínima de dos (2) años en labores relacionadas al cargo de subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, al respecto el señor Milton Fernando Jiménez Salazar en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, designó al señor José Alberto Hidalgo Flores en el cargo de Subgerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, designación que fue aceptada, habiendo suscrito con el señor Andrés Avelino Quispe, Gerente de Recursos Humanos, el Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2018-ALC/MDPP de 10 de enero de 2018, bajo el régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, sin embargo, según lo manifestado por el Órgano de Control Institucional, refiere que, de la revisión del legajo personal del citado funcionario, Currículum Vitae y Ficha de Datos Personales, como Subgerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial, señaló en el rubro Educación Superior: ser "Egresado" de la Carrera de Ingeniería Geográfica y Ambiental de la "Universidad Nacional Federico Villareal";

Que, de otra parte, en cuanto a su Experiencia Laboral, el citado Servidor ha manifestado haber desempeñado cargos tales como Jefe de Logística en la Empresa A& Contratista Generales S.A.C, en el periodo del 02 de febrero de 2007 hasta el 10 de febrero del 2015, Supervisor de campo en la empresa Nexos Comerciales S.A.C., en el periodo del 02 de marzo del 2015 hasta el 30 de setiembre del 2016 y Supervisor de Transporte de la Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, desde marzo del 2017 a enero del 2018;

Que, asimismo ante el requerimiento por parte de la comisión auditora al citado funcionario, que nos remita las constancias de haber desempeñado las actividades relacionadas con el cargo, así como las constancias de haber llevado cursos de capacitación en temas relacionados al rubro de Transporte, Transito y Seguridad Vial; mediante el Informe N° 202-2018-SGTTSV-GDU/MDPP de fecha 13 de agosto de 2018, remitió información sobre su experiencia laboral en el cargo de: "Asesor de Transportes, prevención de accidentes y protocolo de Seguridad Vial de la empresa de Transportes Gabero S.A.C.", desde el 14 de diciembre del 2015 hasta el 16 de marzo de 2017;

Que, como se observa, el citado funcionario además de no contar con el Título Universitario o Bachiller en carreras afines al cargo o experiencia mínima de dos (02) años, no acredita su experiencia como señala el MOF, Las empresas antes mencionadas pertenecen al sector privado y no desarrollan actividades ni funciones vinculadas a los gobiernos locales;

Que, al respecto, el señor Milton Fernando Jiménez Salazar, en su condición de Alcalde de la Entidad, mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 029 y 070-2016-ALC/MDPP y 039-2017-ALC/MDPP y 004, 032 y 036-2018-ALC/MDPP, designó gerentes y subgerentes, sin que cumplan con los requisitos para ser designados en dichos cargos. Resoluciones de Alcaldía que en sus considerandos indica lo siguiente:

"(...) de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva de Régimen Especial de Decreto Legislativo 1057, el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar plaza orgánica contenida en el cuadro de asignación de personal CAP de la entidad; (...)"

Que, mediante Ordenanza N° 257-MDPP, de fecha 27 de abril de 2015, vigente desde el 1 de mayo de 2015, se aprueba el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, que en el acápite IV. Clasificador de cargos. – indica que: "(...) Este instrumento tiene por objeto establecer un ordenamiento racional de los cargos en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra contando con un instrumento adecuado que establezca un sustento técnico de administración de los recursos humanos de la Municipalidad,





“Año de la Universalización de la Salud”

(...), que adecuado a la Entidad precisa la naturaleza, actividades típicas y requisitos mínimos indispensables para el acceso al cargo.” Requisitos mínimos para el perfil del puesto, que se encuentra regulado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, aprobado por la citada Ordenanza Municipal; tal como también lo refiere el Informe Técnico N° 1343-2016-SERVIR/GPGS del 19 de julio de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Que, no obstante, a lo establecido en el citado Manual de Organización y Funciones, las designaciones de gerentes y subgerentes indican previamente, no cumplen los requisitos mínimos establecidos en el perfil del Cargo;

Que, las normas jurídicas presuntamente vulneradas, son: el artículo 19° de la Ley N° 28175, toda vez que transgredió los siguientes cuerpos normativos: 1) Manual de Organizaciones y Funciones; 2) Ley Marco del Empleo Público; 3) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; 4) Ley de Código de Ética de la función pública; 5) Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2018-GM/MDPP, que aprueba la Directiva N° 001-2018-GM/MDPP;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el accionar del señor José Alberto Hidalgo Flores, en su calidad de Ex subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 004-ALC/MDPP, del 09 de enero de 2018 y cesado mediante Resolución de Alcaldía N° 118-2018-ALC/MDPP, del 04 de octubre de 2018; por haber aceptado el cargo de Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, pese a que no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad y no contar con Título Universitario o Bachiller en carreras afines al cargo, o experiencia mínima de (2) años en labores relacionadas al cargo, habiendo suscrito el Contrato Administrativo de Servicios N° 0074-2018 de 10 de enero de 2018, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, según identificó el Órgano de Control Institucional en el Informe de Auditoría, transgredió lo dispuesto en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP, del 27 de abril de 2015, que contempla los requisitos mínimos para el cargo de Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, asimismo se advierte del informe de auditoría y sus apéndices, que el señor José Alberto Hidalgo Flores, Ex Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial transgredió la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, numeral 1, artículo IV e inciso d) artículo 7°, que establece: Principio de legalidad.- “Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos (...)”, Son requisitos para postular al empleo público: “(...) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.”;

Que, finalmente el Órgano de Control Institucional advirtió que el señor José Alberto Hidalgo Flores, Ex Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de igual modo, transgredió el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo IV, que establece: Principios de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)” y la Ley de Código de Ética de la Función pública, aprobado por la Ley N° 27815, de 14 de agosto de 2002, artículo 7° Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”;





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, en el presente caso el servidor se encontraba, al momento de la comisión de los hechos, bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 1057. Al respecto la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 Y Otorga Derechos Laborales, en su artículo 9 establece lo siguiente: "Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria.";

Que, asimismo, la Ley N° 28175, en su artículo 19° establece que: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.";

Que, en el presente caso, se advierte que el accionar del señor José Alberto Hidalgo Flores, Ex Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial transgredió: 1) Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad; 2) Ley Marco del Empleo Público; 3) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; 4) Ley de Código de Ética de la función pública; 5) Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2018-GM/MDPP, que aprueba la Directiva N° 001-2018-GM-MDPP;

Que, al respecto mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°174-2016-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR formalizó la opinión vinculante relacionada a la aplicación de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, la cual se sustentó en el Informe Técnico N°1990-2016-SERVIR/GPGSC, el cual estableció lo siguiente:

"2.13 En la línea de lo señalado anteriormente, el Título IV Sanciones y Procedimiento del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre de 2014. No obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1007 del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias."
(...)

"2.26 En tal sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la Ley del Servicio Civil son aplicables por la comisión de las faltas e infracciones contempladas en las Leyes N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM."

Finalmente asumió como acuerdo vinculante:

"4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM."





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, los hechos anteriormente expuestos configurarían presuntamente la responsabilidad administrativa disciplinaria, del José Alberto Hidalgo Flores, Ex Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, al configurarse presuntamente la falta disciplinaria establecida en el artículo 85 inciso a) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tipificada como "las demás que señale la ley"; al presuntamente haber transgredido el artículo 19° de la Ley N° 28175, toda vez que transgredió los siguientes cuerpos normativos: 1) Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad; 2) Ley Marco del Empleo Público; 3) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; 4) Ley de Código de Ética de la función pública; 5) Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2018-GM/MDPP del 16 de enero de 2018, que aprueba la Directiva N° 001-2018-GM-MDPP;

Que, conforme al Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es una falta de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "(...) a) Las demás que señale la ley (...)";

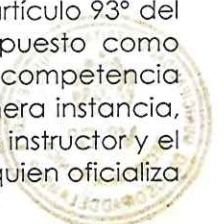
Que, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, es de advertirse a través de un razonamiento Lógico Jurídico que presumiblemente se ha configurado la comisión de la falta prevista en literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) a) Las demás que señale la ley (...)". Es decir, luego de haber identificado la presunta comisión de la falta descrita, esta podrá tener una sanción de suspensión temporal o de destitución, en atención a la gravedad de la falta;

Que, ahora bien, corresponde determinar la gravedad de la falta, a la luz del artículo 87° inciso c) de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil establece que: el grado de jerarquía del servidor civil que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en la relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

Que, sobre la proporcionalidad de la sanción, deberá aplicarse de acuerdo a ciertos factores determinados en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y las autoridades también deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además, se debe evaluar la graduación de la sanción de acuerdo al Artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, siendo que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes, de configurarse la presunta falta disciplinaria, la sanción pasible a ser impuesta vendría a ser la establecida en el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución, determinando que, en el presente caso, le correspondería suspensión sin goce de remuneraciones por el período de cuatro (04) meses;

Que, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se han dispuesto como autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario: 93.1 La competencia para conocer el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia, a: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...)";





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, en el presente caso se advierte que nos encontraríamos ante la figura de "concurso de infractores", la cual se encuentra contemplada en la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que en su artículo 13.2 dispone lo siguiente: "En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.";

Que, en ese sentido, se desprende que el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie es la Gerencia Municipal, y el Órgano Sancionador y de ser el caso, quien deberá oficializar la sanción, es la Subgerencia de Gestión del Talento Humano;

Que, sobre los descargos a los que tienen derecho los servidores civiles, cabe precisar que, según el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: " (...) Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga.";

Que, estando a lo antes expuesto, y según las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en mi calidad de Órgano Instructor y según las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al haberse configurada presuntamente la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, al servidor civil:

- **JOSE ALBERTO HIDALGO FLORES, EN SU ACCIONAR COMO SUBGERENTE DE TRANSPORTE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**, al configurarse presuntamente la falta disciplinaria establecida en el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tipificada como "las demás que señale la ley"; al presuntamente haber transgredido el artículo 19° de la Ley N° 28175, toda vez que transgredió los siguientes cuerpos normativos: 1) Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad; 2) Ley Marco del Empleo Público; 3) Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444; 4) Ley de Código de Ética de la función pública; 5) Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2018-GM/MDPP, que aprueba la Directiva N° 001-2018-GM/MDPP.

Asimismo, SE RECOMIENDA QUE, de configurarse la falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, se recomienda imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el periodo de cuatro (04) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO del servidor civil, que la presente resolución con sus antecedentes, señalándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente para que formule sus descargos conforme a su Derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





Municipalidad de Puente Piedra
Gerencia Municipal

“Año de la Universalización de la Salud”

ARTÍCULO TERCERO. - PONER EN CONOCIMIENTO de los servidores civiles que, mientras esté sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos e impedimentos establecidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Aboq. Alejandro S. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL

